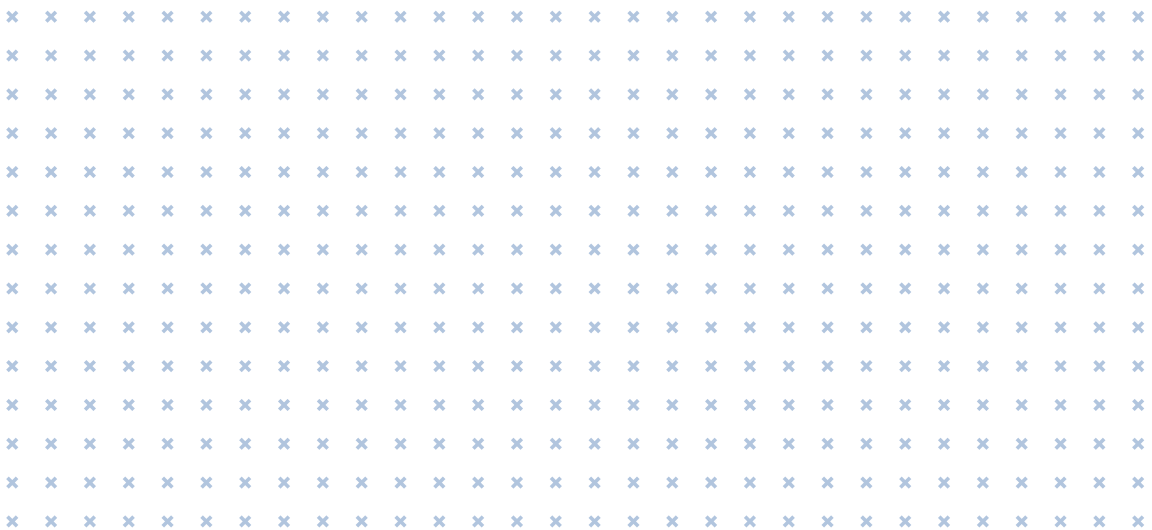


CAPÍTULO IX

La reparación integral del daño con perspectiva de género desde las instituciones del Estado: una nueva visión

María Elena González Alarcón

Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora



Capítulo IX

La reparación integral del daño con perspectiva de género desde las instituciones del Estado: una nueva visión

María Elena González Alarcón*

Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora**

SUMARIO: I. Introducción; II. Alcances del derecho a la reparación integral del daño; III. Los tipos de daños generados por violaciones a Derechos Humanos; IV. Medidas que conforman la reparación integral del daño; V. La perspectiva de género y su relación con el derecho; VI. Conclusiones; VII. Lista de referencias.

I. Introducción

El presente artículo tiene el objetivo exponer los aspectos generales de un proyecto de intervención jurídica, en el marco de la Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento denominada “Protección y defensa de los Derechos Humanos en los ámbitos nacional e internacional”. La finalidad del proyecto es proponer una nueva visión para la materialización del derecho a la reparación del daño, la cual deriva de la Resolución 60/147 de la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, titulada “Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”. Asimismo, entran en juego los Artículos 63° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1° y 20°, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24° y 63° de la Ley de Víctimas para Estado de Veracruz. Estos preceptos legales reconocen el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional con sede en Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000349@estudiantes.uv.mx

** Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana y miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, Nivel I y miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Correo electrónico de contacto: jjongitud@uv.mx

Derechos Humanos, y considerando medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

II. Alcances del derecho a la reparación integral del daño

En términos de lo que refiere la Ley General y Estatal de Víctimas (LGV) y la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH), las víctimas tienen derecho a recibir una reparación justa y proporcional al daño que les fuera causado. Partiendo de esa idea, es importante referir que la Corte IDH ha desarrollado ampliamente el concepto de reparación del daño. Ejemplo de ello, es el caso Campo Algodonero donde aplicó enfoques complementarios a las medidas de reparación desde una perspectiva de género con relación a la violencia sistemática en agravio de las mujeres, a decir:

1. *Enfoque transformador*, que permite considerar las razones estructurales que dieron origen a la violación de Derechos Humanos; y
2. *Enfoque diferencial*, reconoce la existencia de poblaciones con características particulares y el impacto diferenciado que una violación a Derechos Humanos puede tener en una persona conforme a sus especificidades de género (LGV, Art. 5, 2023).

En relación con el tema de la reparación integral del daño en el contexto mexicano, es de explorado conocimiento que el 6 de junio de 2011 se publicó la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos. Con este paradigma se reconoce los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los pactos internacionales suscritos por México, así como, se garantiza su interpretación a la luz de dichos instrumentos, favoreciendo la mayor protección a la persona.

Tomando en cuenta el escenario que México presenta en materia de Derechos Humanos, son relevantes los estándares de reparación integral de la Corte IDH, tanto en aplicación del control de convencionalidad como en la implementación de la reparación integral del daño, dispuesta por el Artículo 1º y 20 Constitucional.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 1º de la Ley General de Víctimas (2023), se obliga a las autoridades de los tres ámbitos de

gobierno y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencias, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Por su parte, en el tema de la reparación integral del daño es importante hacer énfasis en que la legislación mexicana debe atender los estándares interamericanos en la materia. Los operadores de justicia tendrán que incorporarlos también en su debida aplicación, de acuerdo con sus obligaciones internacionales, constitucionales, legales y de control de convencionalidad.

En ese hilo argumentativo, es dable precisar cuándo procede o se actualiza el derecho a la reparación del daño, esto es, ante la existencia de una acción u omisión que vulnere los derechos humanos de determinada persona o grupo de personas. Al respecto, Carlos Zúñiga (2016) sostiene que una violación de Derechos Humanos es todo acto u omisión que afecte los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También, se considera violación de Derechos Humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público (LGV, Art. 6 (2023)).

Es importante puntualizar que toda omisión o acto violatorio, supone la obligación de reparar a la víctima de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que ha sufrido (LGV, Art. 26, 2023).

Además, la forma en la que una violación a los Derechos Humanos puede incidir y afectar la historia personal de la víctima y su entorno presenta un alto nivel de complejidad. La misma Corte IDH, en su sentencia sobre reparaciones del caso Aloeboetoe vs. Suriname, señaló que todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas (Díaz Aranda, 2017). De la misma forma, ha puesto énfasis en que el precepto del Artículo 63.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al derecho a la reparación, refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (Calderón, 2005); por este motivo, este criterio ha sido reconocido en la jurisprudencia de diferentes tribunales internacionales, marcando una constante en la materia.

Por otra parte, la garantía del derecho humano a la reparación integral del daño, debe incluir, necesariamente, la existencia de instituciones y procedimientos asequibles para las víctimas, con efectividad para valorar adecuadamente el daño sufrido. En ese tenor, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (en adelante, la Comisión o Comisión Ejecutiva Estatal) cumple con un papel fundamental, ya que tiene como atribuciones brindar asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado mexicano es parte, a las víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos.

Para concluir este apartado, es importante enfatizar que, se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados, y respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta para imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización (Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, 1993), por tanto, este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir (Siri, 2011).

III. Los tipos de daños generados por violaciones a Derechos Humanos

Los perjuicios generados por una violación a derechos se conocen como daños. Conforme a Carlos Alberto Gherzi (2014) existen cuatro tipos de daños: el daño personal, también denominado daño físico; el daño moral, también conocido como daño psicológico; el daño patrimonial; y el daño al proyecto de vida. Si bien cada tipo de daño es independiente, ello no quiere decir que sean excluyentes entre sí, pues en un mismo caso de violación a Derechos Humanos la víctima puede sufrir y reclamar uno, dos o más tipos de daños.

El daño personal se refiere a los daños físicos y psicológicos que se relacionan con toda vulneración de la integridad física y psíquica, por lo que, para fundamentar su existencia, se deberá declarar, detallar y probar lo siguiente:

1. La totalidad de los daños físicos y psicológicos sufridos al momento de vulneración de los derechos, así como sus secuelas u otros efectos duraderos, mediante el apoyo de un informe pericial médico o psicológico;
2. La fecha, lugar y contexto precisos en los cuales se sufrieron los daños, desarrollados de forma cronológica y de la manera más detallada posible;
3. Las acciones y conducta del funcionario o funcionarios que causaron el daño que se alega, desarrolladas en orden cronológico y de la forma más detallada posible, así como el grado de responsabilidad, es decir, el nivel de participación del funcionario en la producción del daño. Si más de un individuo participó de las actividades que dañaron a la víctima, es importante desarrollar, en la medida de lo posible, la conducta de cada una de estas personas y el orden de su participación; y
4. De ser posible, la corporación o corporaciones que participaron o que se presume que participaron, lo último con base en la descripción de los vehículos, uniformes o leyendas (Centro Prodh, 2019).

Por otro lado, el daño moral, atendiendo a Antonio Beristain, se conceptualiza como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o en la consideración que de sí misma tienen los demás. En estos casos, se deberán señalar:

1. Los derechos lesionados y sus consecuencias en la vida de la víctima, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior; y
2. Las acciones y conducta del funcionario o funcionarios que causaron el daño que se alega (2016).

Si hubo daño personal, se presume que hubo daño moral, pero también es posible alegar daño moral aun cuando no existiera aquél. Por este motivo, Francisco Javier Caballero indica que también se presume que hubo daño moral en las siguientes circunstancias:

1. Cuando una persona detenida se ve aislada e incomunicada de forma prolongada;
2. Por la muerte de parientes cercanos, como lo son padres, hijos, hermanos abuelos y cónyuges; y
3. Cuando se divulga en internet información falsa o inexacta sobre la víctima (2013, p. 49).

Dentro de los daños morales se encuentran los daños al honor, entendidos como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; para verificar que ha existido este daño, se toma en cuenta la trascendencia de la divulgación del acto que ocasionó el daño (Caballero, 2013). Además, para determinar la existencia de daño moral no es indispensable la realización de algún dictamen psicológico o evaluación. Sin embargo, en algunos casos jueces o tribunales que resuelven los asuntos sí llegan a requerirlo.

En relación con los daños patrimoniales, la doctrina dice que son aquellos que repercuten sobre la aptitud productiva de la víctima, originando una disminución de sus ingresos. Esto significa que se toman en cuenta todas las consecuencias económicas derivadas del daño, tanto presentes como futuras.

Por último, el daño al proyecto de vida es entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto; igualmente, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable (Calderón, 2005). Este tipo de daño puede incluir pérdida de oportunidades de estudio, empleo o de otra naturaleza que haya perjudicado la realización personal de la víctima.

Hasta aquí se puede sostener que toda víctima de violación a sus Derechos Humanos tiene el derecho a la reparación integral, es decir, medidas que buscan anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido (Gherzi, 2014). Es importante resaltar que, sea cual sea el tipo de daño, la compensación responde a la valoración de su gravedad; en otras palabras, la reparación debe ser en proporción al grado de intensidad del perjuicio o a la entidad del daño. En suma, cada medida de reparación solicitada, incluyendo el monto total de la compensación que se requiere, debe reclamarse y fundamentarse desde el inicio del proceso ante el ente responsable.

Cabe advertir que las reparaciones no deben basarse en la pobreza o riqueza de la víctima, ya que toda indemnización debe ser suficiente y justa para que la persona afectada pueda atender todas sus

necesidades. Además, la obtención de un monto de reparación a través de otros mecanismos, siempre y cuando no haya garantizado la reparación integral, no impide el acceso a otras vías de reparación.

IV. Medidas que conforman la reparación integral del daño

Cualquier límite correspondiente al monto de la reparación del daño que se pueda pedir, no se encuentra sustentado, por lo que, es inconstitucional e inconveniente. Esto quiere decir que no se pueden establecer límites por ley o reglamento. En este sentido, las medidas de reparación pueden comprender cualquiera de las siguientes categorías: restitución; rehabilitación física, psicológica o social; satisfacción; garantías de no repetición; y compensación o indemnización. Todas son complementarias entre sí.

La primera de ellas es la medida de restitución, siempre y cuando sea posible. Esta clase de medidas permiten devolver a la víctima a la situación anterior a la violación a Derechos Humanos. Ejemplos de estas restituciones incluyen el restablecimiento de la libertad, la reintegración al empleo, la devolución de bienes y el regreso a un lugar de residencia. Algunas medidas de restitución también pueden tener un alcance colectivo (Díaz Aranda, 2017).

Otra medida es la rehabilitación física, psicológica o social, la cual, según el criterio del mismo Díaz Aranda (2017), busca reparar, con el previo consentimiento informado de la víctima y por el tiempo que sea necesario, los efectos físicos, psíquicos o morales que hayan sido resultado de una violación. La reparación puede consistir en atención médica, psicológica o psicosocial. Adicionalmente, bajo este tipo de medidas la víctima puede solicitar que el Estado le dé gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico o psicológico requerido mediante una institución pública de salud especializada; si se solicita la rehabilitación a través de centros privados, deberá cuantificarse el monto requerido y justificarse la pertinencia.

La tercera medida es la satisfacción, la cual tiene como objetivo el restablecimiento de la dignidad de las víctimas mediante la realización de actos de alcance o repercusión públicos, tendientes a la recuperación de la memoria de la víctima, a través del reconocimiento de los hechos

o transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones a Derechos Humanos de que se trata (Fernández, 2016). Por tal motivo, una sentencia judicial favorable a las pretensiones de la víctima puede constituir una medida de satisfacción, al ser una declaratoria oficial que contribuye al acceso a la verdad, justicia y, por ende, a restaurar su dignidad.

Cabe mencionar que la definición de satisfacción es subjetiva y varía según la víctima. Es por ello que no existe una definición estricta o número limitado de este tipo de medidas, aunque dentro de las más comunes se encuentran las de disculpas públicas a cargo de las autoridades que generaron la violación, actos de conmemoración u homenajes, así como la construcción de monumentos o establecimientos públicos, como escuelas o centros de salud (Calderón, 2005).

Por cierto, al solicitar medidas de satisfacción, la víctima debe asegurarse de que éstas sean de una naturaleza que las autoridades responsables puedan obligarse a ellas, por estar apegadas a su marco legal y no transgredir principios de orden público.

Otra de las medidas de la reparación integral son las garantías de no repetición. Como su nombre lo indica, este tipo de medidas busca garantizar la no repetición de los hechos que ocasionaron la vulneración de los Derechos Humanos. José Zamora Grant (2015) enfatiza que son particularmente significativas en los casos en los que se configura un patrón recurrente de violaciones. Asimismo, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las garantías de no repetición tienen un alcance colectivo en la medida en que tienden a impedir que otra persona experimente hechos análogos a los que han sufrido las víctimas de delitos o violaciones a Derechos Humanos.

Dentro de estas medidas, se pueden solicitar la derogación o la expulsión del orden jurídico de normas consideradas inconstitucionales por vulnerar los Derechos Humanos, es decir, que esas normas dejen de formar parte de la legislación y no puedan ser aplicadas. También se incluye la capacitación constante de operadores o funcionarios públicos en temas relacionados con la violación, como la capacitación en Derechos Humanos, y la desarticulación de prácticas y actitudes institucionales, como la discriminación o el abuso, entre otras.

La última de las medidas es la compensación o indemnización, la cual procede cuando otras medidas no pecuniarias son insuficientes para anular todas las consecuencias de la violación a Derechos Humanos o restablecer la situación que debió haber existido si no se hubiera cometido dicha violación. Carlos Martín Beristain aclara que, esta medida consiste en:

La valoración de los daños sufridos como consecuencia de la violación a Derechos Humanos; su naturaleza y monto deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las directrices y principios que han establecido los organismos internacionales, y también se indemnizará por los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales y la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo y prestaciones sociales (2016, p. 117).

Cabe aclarar que toda indemnización deberá ser cuantificada por un juez u organismo administrativo con facultades para ello, de manera justa y equitativa y conforme a criterios de razonabilidad. Adicionalmente, la medida no excederá del monto considerado suficiente para compensar a la víctima. Sobre el fundamento legal, los montos de las indemnizaciones se calculan utilizando la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal del Trabajo (Beristain, 2016).

A nivel estatal, conforme al Artículo 152° de la Ley de Víctimas para el Estado, dicha la Comisión tiene la facultad de emitir la determinación y cuantificación de la reparación cuando no haya sido dada por la autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los Derechos Humanos y si la misma no fue documentada, la Comisión procederá a su documentación e integración.

V. La perspectiva de género y su relación con el derecho

Es importante referir que las fronteras del género, se trazan para servir a una gran variedad de funciones políticas, económicas y sociales. Al respecto, Celia Amorós y Ana de Miguel señala que:

Las normas del género no siempre están claramente explicitadas; a menudo se transmiten de manera implícita a través del lenguaje y otros símbolos; y de la misma manera que un lenguaje específico en cuanto al género influye en cómo se piensan o se dicen las cosas, las formas narrativas arquetípicas de Occidente que dan por sentada la presencia de un protagonista masculino influyen en la forma en que se arman cuentos acerca de las mujeres (2016).

Cabe mencionar que, los estudiosos de todas las disciplinas han aportado al feminismo nuevos e interesantes puntos de vista acerca de cómo han sido moldeadas las experiencias de las mujeres en relación con las de los hombres. Los aportes también se han referido a cómo se han establecido las jerarquías sexuales y las distribuciones desiguales del poder (Lagarde, 2016).

En relación a este asunto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que las medidas de reparación deben cumplir con los siguientes objetivos:

Reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; no significar enriquecimiento ni empobrecimiento; reestablecer en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación; se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres (Caso González y otras Vs. México, 2009).

En un sentido similar, en el caso Digna Ochoa, la Corte IDH señaló que "las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de las víctimas a obtener una reparación, sino que también incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación" (Corte IDH, 2021).

Partiendo de esta premisa y considerando el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH, especialmente cuando se trata de una sentencia dirigida al Estado mexicano, se puede establecer la obligación que tiene nuestro país de implementar reparaciones del daño con una perspectiva de género. Ahora bien, ¿cuál es la importancia de la perspectiva de género en el ámbito de la reparación del daño?

Los estudios de género y su incorporación en las ciencias sociales tienen su inmediato antecedente en Simone de Beauvoir, quien planteó, en 1945, que "no se nace mujer, llega una a serlo". La autora también mostró cómo una serie de actitudes y reglas sociales entrenaban al ser humano nacido con genitales femeninos para caminar, jugar y comportarse de manera que al completar su educación pudiera ser llamada mujer (Moore, 2008).

El concepto de género fue usado para distinguir características culturalmente específicas, asociadas con la masculinidad y la feminidad, de rasgos biológicos como lo son los cromosomas masculinos y femeninos.

Marcela Lagarde (2016) sostiene que, en la actualidad, el estudio del género se enfoca en comprender cómo y por qué los sistemas de género influyen en las relaciones entre hombres y mujeres en la sociedad, así como en el desarrollo y la democracia. Por ello, señala que:

La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen. Contabilizar los recursos y la capacidad de acción con que cuentan mujeres y hombres para enfrentar las dificultades de la vida y la realización de los propósitos, es uno de los objetivos de este examen (Lagarde, 2016).

La perspectiva de género es, por tanto, una herramienta analítica que nos permite identificar cómo las características socioculturales asignadas a las personas según su sexo pueden convertir la diferencia sexual en desigualdad social y discriminación. A partir de esta comprensión, se pueden examinar las posibilidades de mujeres y hombres para acceder de manera equitativa a recursos económicos, políticos y culturales. También, desde un enfoque interseccional, abordar las diferentes formas de opresión que confluyen en la sociedad y, en específico, la manera en que afectan a las víctimas. Mediante esta evaluación, se pueden emprender acciones que contribuyan a la construcción de la igualdad de género.

En ese orden de ideas, Cortés Miguel (2020) refiere que, utilizando el enfoque de género se puede realizar un ejercicio crítico sobre las implicaciones diferenciadas en las que derivan los hechos victimizantes, sean por la comisión de algún delito o la violación de algún derecho humano, por medio del análisis de aspectos esenciales como los que se plasman a continuación:

Tabla 1

Hecho victimizante	Brechas de desigualdad	Barreras de género	Atención sensible al género
¿Cuáles son las causas y los efectos del hecho victimizante?	¿Cuáles son las condiciones de desigualdad basadas en el género con antelación al hecho victimizante?	¿Qué trabas o qué dificultades basadas en el género se identifican para que las víctimas afronten el hecho victimizante?	¿Qué estrategias o rutas de atención se pueden establecer para superar las barreras de género?
	¿Cómo profundizan o agravan estas brechas de desigualdad las consecuencias del hecho victimizante?	¿En qué medida las víctimas pueden ver las barreras de género que se les presentan para afrontar el hecho victimizante?	¿Qué acciones afirmativas podrían aplicarse para equilibrar las desigualdades de género?
	¿Cuáles son los efectos diferenciados del hecho victimizante para mujeres y para hombres?	¿Qué herramientas o recursos emocionales requieren fortalecer o desarrollar las víctimas para trascender el hecho victimizante desde su identidad y expresión de género?	¿Cuál es la oferta institucional disponible que podría coadyuvar a la atención de las víctimas con perspectiva de igualdad de género?

Nota. Cortés Miguel (2020, p. 4)

Este ejercicio, permitiría obtener información relativa a las formas en que los derechos y vida de las mujeres se ven trastocados diferenciadamente a partir de un hecho victimizante.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que la perspectiva de género hace palpable identificar el impacto diferenciado que una violación de Derechos Humanos puede tener en hombres y mujeres, considerando sus especificidades de género. Esto es crucial para lograr reparaciones justas y proporcionales al daño, con el objetivo de eliminar los patrones de discriminación y marginación, y avanzar hacia la justicia y la igualdad.

Además, la aplicación de la perspectiva de género también garantiza que las personas encargadas de impartir justicia y emitir dictámenes de reparación integral del daño lo hagan sin prejuicios personales ni estereotipos de género que puedan afectar su imparcialidad. En el caso *Digna Ochoa vs. México* (2021), la Corte IDH señaló que los estereotipos "distorsionan las percepciones y conducen a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede resultar en la negación de justicia".

VI. Conclusiones

En ese hilo argumentativo, conforme a las estadísticas que contempla la Comisión Ejecutiva Estatal, el padrón de víctimas con derecho a reparación en su mayoría está integrado por mujeres. Pese a ello, dicha institución no cuenta con lineamientos o protocolos de actuación específicos para emitir dictámenes de reparación integral del daño con perspectiva de género, en aras de determinar el impacto diferenciado que pueden tener las violaciones a los Derechos Humanos sobre las mujeres y hombres. También hay una carencia en la obligación de reparar integralmente a las víctimas a partir del género de la persona lesionada.

En consecuencia, se requiere de lineamientos específicos para emitir planes de reparación integral con perspectiva de género, ya que es preciso que existan condiciones que garanticen la reparación de violaciones a los Derechos Humanos y la inclusión de una perspectiva de género como criterio general y permanente de actuación institucional en todos los casos. Esta garantía debe reflejarse tanto en el análisis de las violaciones como en la determinación de las reparaciones.

Por lo tanto, el proyecto de intervención se propone la implementación de un protocolo para emitir planes reparación integral con perspectiva de género en las resoluciones que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas. La vía para este fin será la aplicación los tratados internacionales adoptados por el Estado y la incorporación de los estándares internacionales en materia de reparación y derechos de las mujeres.

VII. Lista de referencias

- AMORÓS, C. Y DE MIGUEL, A. (2016). *Teoría feminista y movimientos feministas*, Porrúa, México, 2016.
- BERISTAIN, C. (2016). *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. San José: IIDH.
- CABALLERO, F. J. (2013). *La justicia alternativa, en las víctimas del delito*. México: Porrúa.
- CALDERÓN GAMBOA, J. F. (2005). *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*. México: Porrúa.
- CORTE IDH (2021). *Digna Ochoa y Familiares Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C No. 447, párr. 151.
- CORTÉS MIGUEL, J.L (2020). *Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas*. recuperado de https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a8_v21n4.pdf
- CORTE IDH (1993), *Caso Aloeboetoe y Otros Reparaciones*. Sentencia del 10 de septiembre. Serie C. Núm. 15, párr. 46. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec15.pdf>.
- CORTE IDH (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450.
- CENTRO Prodh (2019). *Guía para el Litigio Estratégico de Reparaciones por Violaciones a Derechos Humanos*. Recuperado de <https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2020/01/GuiaLitRepVdh.pdf>
- DÍAZ ARANDA, E. (2017). *Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México*. México: STRAF-UNAM.
- FERNÁNDEZ, E. (2016). *Teoría de la justicia y Derechos Humanos*. México: IIJ-UNAM.
- GHERSI, C. A. (2014). *Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación*. Buenos Aires: Hammurabi.

- LAGARDE, M. (2016). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid: Cátedra.
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. (2023). Diario Oficial de la Federación, reformada el 25 de abril de 2023, recuperada el 22 de junio de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- MOORE, H. (2008). *Antropología y feminismo*. Madrid: Cátedra.
- SIRI, A. J. (2011). El concepto de reparación integral. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 59-79, recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/30948.pdf>
- ZAMORA, J. (2015). *Derecho Victimal. La Víctima en el Nuevo Sistema de Justicia*
- ZÚÑIGA, C. (2016). *La Victimología desde la perspectiva de los Derechos Humanos*. México: Universidad Iberoamericana.